



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02301-2024-PHC/TC

ICA

HERMINIO GONZALES FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Palomino Castillo abogado de don Herminio Gonzales Fernández contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 6 de mayo de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2024, don Herminio Gonzales Fernández interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Estela Vitteri, Monzón Montesinos y Bonifaz Mere y contra los jueces de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Rojas Domínguez, Aquije Orosco y Ortiz Yumpo. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la no autoincriminación, a la igualdad, a la prueba y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 106, de fecha 4 de febrero de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado<sup>4</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 118, de fecha 10 de julio de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>6</sup>, y que, como consecuencia,

<sup>1</sup> Foja 680, tomo IV

<sup>2</sup> Foja 1, tomo I

<sup>3</sup> Foja 38, tomo I

<sup>4</sup> Expediente 069-2013-17-1401-JR-PE-02

<sup>5</sup> Foja 80, tomo I

<sup>6</sup> Expediente 00069-2013-17-1401-SP-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02301-2024-PHC/TC

ICA

HERMINIO GONZALES FERNÁNDEZ

se retrotraiga el proceso hasta el inicio del juicio oral.

Refirió que se intervino un vehículo con 105.650 kg de cocaína, que fue inmiscuido en este hecho conforme al contrato de arrendamiento del vehículo celebrado el 30 de marzo de 2010, el que habría sido suscrito para evitar la responsabilidad de la propietaria, la acusada Díaz Fernández. Precisó que la sentencia de primera instancia utilizó declaraciones de los imputados para establecer los hechos probados, lo que vulnera el derecho a la no autoincriminación, pues se equipara la declaración del imputado con la de un testigo. Indicó que esta sentencia da por probada su participación con la sola declaración de los sentenciados, así como le da valor probatorio al contrato suscrito entre él y Constantina Díaz. Señaló que esta sentencia adolece de motivación, pues no puede justificar su conducta argumentando que solo prestó su firma para la realización de un acto jurídico, sin justificar cómo es que esta premisa lo vincula con el hecho delictivo, ya que además no tenía conocimiento de que el vehículo sería utilizado para el transporte de droga.

Señaló que no se justificó que sabía y conocía que Pánfilo Fernández estaba sentenciado y si estos delitos estaban vinculados al tráfico ilícito de droga, por lo que son simples presunciones. Indicó que ha sido condenado por meros indicios y que en el proceso no se han seguido los criterios de valoración de la prueba por indicios. Así, se señala que existe vinculación entre los imputados porque son naturales del mismo pueblo, sin tener algún medio de prueba material.

Asimismo, señaló que la condena fue hecha con sindicaciones sin que hayan sido ratificadas por otros medios probatorios, pues se exige un estándar de prueba para un procesado y no se exige el mismo estándar de prueba para otro; de igual manera, no existe el mismo nivel de imputación en su contra, pues el Ministerio Público no precisa su nivel de participación en los hechos delictivos; tampoco se solicita el mismo estándar probatorio en su caso. Ocurre lo mismo con el procesado Ángel Custodio, pues para él se solicita que la vinculación sea probada con prueba idónea, pero en su caso es condenado por ser del mismo lugar que los procesados.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, señaló que no se ha justificado la delimitación de la supuesta organización criminal, tampoco respecto al agravio referido a la naturaleza delictiva de firmar un acto jurídico, como tampoco cuál es la fuente probatoria que corrobora la visita que realizó al sentenciado Pánfilo Fernández, así como que no se resuelven los agravios planteados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02301-2024-PHC/TC

ICA

HERMINIO GONZALES FERNÁNDEZ

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2024, declaró su incompetencia y remitió los actuados a la Corte Superior de Justicia de Ica.<sup>7</sup>

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución 1, de fecha 2 de febrero de 2024, admitió a trámite la demanda.<sup>8</sup>

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>9</sup> y alegó que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza, pues no se interpuso el recurso de casación contra la sentencia condenatoria.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>10</sup> por considerar que la sentencia cuestionada no es firme, pues contra esta no se interpuso recurso de casación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Don Juan Carlos Palomino Castillo, abogado de don Herminio Gonzales Fernández interpuso recurso de agravio constitucional<sup>11</sup> y alegó que, si bien se imputa el hecho de no haber interpuesto recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia condenatoria, sin tomar en consideración que este es un hecho imputable a la defensa técnica, mas no al procesado, y que para interponer este recurso el plazo ha precluido y, por tanto, la sentencia ya tiene la calidad de firme. Adujo también que la casación es un recurso extraordinario que puede ser interpuesto o no, siempre que los supuestos tasados sean los adecuados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 106, de fecha 4 de febrero de 2019, en el extremo que

---

<sup>7</sup> Foja 126, tomo I

<sup>8</sup> Foja 131, tomo I

<sup>9</sup> Foja 143, tomo I

<sup>10</sup> Foja 656, tomo IV

<sup>11</sup> Foja 693, tomo IV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02301-2024-PHC/TC

ICA

HERMINIO GONZALES FERNÁNDEZ

condenó a don Herminio Gonzales Fernández a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado<sup>12</sup>; y (ii) la sentencia de vista Resolución 118, de fecha 10 de julio de 2019, que confirmó la precitada condena<sup>13</sup>, y que, como consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta el inicio del juicio oral.

2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la no autoincriminación, a la igualdad, a la prueba y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En el caso concreto, tanto el *a quo* como el *ad quem* han declarado improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada en el proceso penal subyacente mediante el cual el recurrente fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, no era firme, pues, al interponer la demanda, no se habrían agotado los medios impugnatorios contra esta.
5. En efecto, en el recurso de agravio constitucional<sup>14</sup> presentado por el abogado del demandante se señala que no se interpuso este recurso, pues es uno extraordinario y que es responsabilidad de la defensa técnica y no del procesado.
6. Por tanto, al momento de la presentación de la demanda, la resolución ahora impugnada no tenía la calidad de firme, pues contra la sentencia condenatoria no se había interpuesto el recurso de casación.
7. En la STC 07981-2013-PHC/TC, se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto

<sup>12</sup> Expediente 069-2013-17-1401-JR-PE-02

<sup>13</sup> Expediente 00069-2013-17-1401-SP-PE-01

<sup>14</sup> Foja 693, tomo IV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02301-2024-PHC/TC

ICA

HERMINIO GONZALES FERNÁNDEZ

Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; entre otros. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declaró fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.

8. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**